## SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la Señora Juez, informando que el (la) apoderado (a) judicial del (la) demandante, el 26 de abril del año 2022 solicitó el emplazamiento de la señora VERÓNICA CAMARGO MEJÍA como hija de la causante la señora MARÍA CLARA MEJÍA ARANGO (q.e.p.d.) por desconocer la dirección electrónica o física para su notificación, y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 777** 

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora MARÍA CARMENZA GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de MARÍA CLARA MEJÍA ARANGO (q.e.p.d.), Radicación 17001310500120180032600, atendiendo la solicitud formulada por el (la) vocero (a) judicial de la parte demandante, en vista que no ha sido posible localizar al (los) demandado (s) VERÓNICA CAMARGO MEJÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA CLARA MEJÍA ARANGO y que no compareció (ron) en los términos previstos para su debida notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece:

"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado

dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

En atención al contenido del Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone:

Nombrar como Curador Ad-Litem del demandado (s) ) VERÓNICA CAMARGO MEJÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA CLARA MEJÍA ARANGO al Doctor PABLO ANDRÉS GIRALDO SEGURA¹, quien litiga habitualmente en asuntos laborales antes este despacho, a quién se le notificará esta designación y se le correrá traslado de la demanda, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los días siguientes de su notificación personal, como así lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

En vista que no ha sido posible localizar al (los) demandado (s) ) VERÓNICA CAMARGO MEJÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA CLARA MEJÍA ARANGO, y no compareció (ron) en los términos previstos para su debida notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el Artículo 145 del mismo ordenamiento, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, que preceptúa que los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del Artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se dispone EMPLAZAR al VERÓNICA CAMARGO MEJÍA demandado (s) ) **HEREDEROS** INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA CLARA MEJÍA ARANGO.

De Conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento, se entenderá surtido pasados **QUINCE (15)** días después de

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Calle 21 No. 23 – 22 Oficina 1805 Celular 314 807 45 37 asociadosjuridicosdecolombia@gmail.com

la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN Juez

8

Por Estado Número 134 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, agosto 17 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA SECRETARIA